



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER  
PÚBLICO

Competencias Múltiples 013 Barranquilla

Estado No. 132 De Viernes, 11 De Diciembre De 2020



FIJACIÓN DE ESTADOS					
Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901320200044900	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Coocrediya En Liquidacion	Gloria Del Carmen Navarro Castaño	07/12/2020	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo/Pago - Y Medida 05
08001418901320200009600	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Cooperativa Multiactiva Coocredito	Uldy Maria Rangel Roa	10/12/2020	Auto Ordena Seguir Adelante Ejecucion
080014189013201900052600	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Edificio Anturios I	Doris Esther Gamarra Sierra	09/12/2020	Auto Decreta - Terminación Del Proceso Por Pago Total De Obligación 05
08001418901320200044400	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Edificio O M Club House	Yamila Arabia Cusse	03/12/2020	Auto Inadmite / Auto No Avoca - 05
08001418901320200043900	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Nestor Simarra Castelar	Monica Andrea Palma Gutierrez	09/12/2020	Auto Inadmite / Auto No Avoca - 05
08001418901320190001000	Procesos Ejecutivos	Alberto Sandoval Abello	Leslie Beatriz Rivas Lopez	09/12/2020	Auto Decreta Terminación Del Proceso

Número de Registros: 8

En la fecha viernes, 11 de diciembre de 2020, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

LEDA GUERRERO DE LA CRUZ

Secretaría

Código de Verificación

bba0486c-cdda-48b3-844f-fae70d56b214



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER  
PÚBLICO

Competencias Múltiples 013 Barranquilla

Estado No. 132 De Viernes, 11 De Diciembre De 2020



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001400302220180021700	Procesos Ejecutivos	Maria Magdalena Rovira Herrera	Campo Elias Duran Maldonado	09/12/2020	Auto Fija Fecha - De Audiencia Para El Dia 28 De Enero De 2021 A Las 2 P.M.
08001418901320200055900	Tutela	Evelin Del Carmen Puello Marrugo	Claro Movil S.A	10/12/2020	Auto Concede / Rechaza Impugnacion - Concede Impugación Y Llamado De Atención

Número de Registros: 8

En la fecha viernes, 11 de diciembre de 2020, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

LEDA GUERRERO DE LA CRUZ

Secretaría

Código de Verificación

bba0486c-cdda-48b3-844f-fae70d56b214



RADICACION: 080014003-022-2020-00096-00  
PROCESO: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA COOCREDITO  
DEMANDADO: RANGEL ROA ULDY

#### INFORME SECRETARIAL

Señora juez, a su despacho el presente proceso ejecutivo, informándole que el apoderado judicial de la parte demandante mediante escrito del 2 de diciembre de 2020 solicita seguir adelante la ejecución en contra del demandado. Sirvase decidir.  
Barranquilla, 10 de diciembre de 2020.

LEDA GUERRERO DE LA CRUZ  
SECRETARIA

JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (TRANSITORIO).  
Barranquilla, diez (10) de diciembre de dos mil veinte (2020).

Visto el anterior informe secretarial y verificado en su contenido, se observa que el mandamiento ejecutivo se notificó en la forma indicada en el Código General del Proceso y dentro del término del traslado señalado en la ley, la parte demandada no cumplió con la obligación demandada, ni propuso excepciones al título base del recaudo ejecutivo.

Agotado el trámite procede resolver, previas las siguientes

#### CONSIDERACIONES

El proceso ejecutivo tiene por finalidad procurar al titular del derecho subjetivo la satisfacción de la prestación no cumplida voluntaria y extrajudicialmente por el deudor, su objeto es la realización de un derecho privado reconocido en un documento que lleve incita la ejecutividad, es un proceso dirigido a lograr el cumplimiento de una obligación. El título ejecutivo es el presupuesto o condición de la ejecución y consiste necesariamente en un documento contentivo de una voluntad concreta, de la cual resulta a cargo de la parte demandada una obligación clara, expresa y exigible.

El artículo 2488 del C.C. establece que: *“toda obligación personal da al acreedor el derecho de perseguir su ejecución sobre todos los bienes raíces o muebles del deudor, sean presentes o futuros, exceptuándose solamente los no embargables designados en el artículo 1677.”*

Para que el acreedor pueda hacer efectiva la obligación sobre el patrimonio del deudor, el título o documento en que consta la obligación debe reunir los requisitos del artículo 422 del C.G.P. Con arreglo a esta norma procedimental la obligación que se trata de hacer efectiva, ha de ser clara, expresa y actualmente exigible, y debe constar en un documento que provenga del deudor o de su causante y constituya plena prueba contra él.

El artículo 625 del Código de Comercio hace derivar la eficacia de una obligación cambiaria que conste en un título valor, de las firmas puestas en él y de su entrega con la intención de hacerlo negociable conforme a la ley de su circulación. El mismo artículo hace presumir la entrega cuando el título se halle en poder de persona distinta del suscriptor.

El documento que se ha anexado a la demanda ejecutiva, hace constar una obligación cambiaria a cargo de la parte demandada, por lo que se concluye que se han cumplido con las normas sustantivas y formales que le son aplicables, las actuaciones adelantadas en este proceso, se han realizado con observancia de las garantías constitucionales y legales que permiten establecer que este juzgado es competente para conocer el fondo del asunto controvertido, y no observándose causal alguna que pudiese invalidar lo actuado, es preciso darle aplicación a lo estatuido por el artículo 507 del C. de P.C.

La parte demandada se notificación por aviso y dentro del término del traslado no presentó recurso alguno. Cabe resaltar que el artículo 440 inciso 2 del C.G.P, establece que cuando el ejecutando no propone excepciones oportunamente, el juez debe dictar auto, que ordene el remate y el avalúo de los



bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

**RESUELVE:**

1. Ordénese seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago dictado el 09 de marzo de 2020, en contra de la parte demandada ULDY RANGEL ROA C.C. 22.422.451.
2. Preséntese la liquidación de crédito, de acuerdo con lo establecido en el Artículo 446 del C.G.P.
3. Condénese en costas a la parte demandada. Fíjese como agencias en derecho la suma de SEISCIENTOS CUARENTA Y SIETE MIL QUINIENTOS PESOS M.L. (\$647.500.00), correspondientes al 7% de la ejecución, conforme al Acuerdo No. PSAA16-10554 Agosto 5 de 2016, emitido por el Consejo Superior de la Judicatura.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Firmado Por:**

**CRISTIAN JESUS TORRES BUSTAMANTE**

**JUEZ MUNICIPAL**

**JUZGADO 022 CIVIL MUNICIPAL BARRANQUILLA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

460518cc9a4296f445e06937a1c593e32773bc436e5581f4904672c6083c7081

Documento generado en 10/12/2020 06:51:08 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



PROCESO: EJECUTIVO  
RADICADO: 080014189013201900001000  
DEMANDANTE: ALBERTO MARIO SANDOVAL ABELLO C.C. 72.180.352  
DEMANDADO: LESLIE RIVAS LOPEZ Y OTRA

INFORME SECRETARIAL.

Señor Juez, informo a Usted que en el presente proceso la apoderada de la parte demandante presentó escrito de fecha 27 de noviembre de 2020, donde solicitan la terminación del proceso por pago total de la obligación. Se le informa que verificado el expediente existe embargo de remanente. Sírvase decidir.  
Barranquilla, diciembre 09 de 2020.

LEDA GUERRERO DE LA CRUZ  
SECRETARIA

JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE (TRANSITORIO)  
Barranquilla, diciembre nueve (09) de dos mil veinte (2020).

Visto el anterior informe secretarial y verificado en su contenido, observa el despacho que la apoderada judicial de la parte demandante con facultades de recibir, solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación, a la cual se accederá por cumplir lo dispuesto en el artículo 461 del C.G.P.

Ahora, siendo que este despacho judicial mediante auto del 23 de septiembre de 2020, acogió el embargo del remanente sobre los bienes de la demandada LESLIE BEATRIZ RIVAS LOPEZ, proveniente del Juzgado DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE –Localidad Norte, se dejará la cautela a su disposición, y se procederá al levantamiento de las medidas cautelares decretadas sobre los bienes de la otra persona demandada.

En mérito de lo expuesto, este Juzgado,

**RESUELVE**

PRIMERO: Decrétese la terminación del presente proceso por pago total de la obligación, de conformidad con el artículo 461 del C.G.P.

SEGUNDO: Dejar a disposición del embargo del remanente, la medidas cautelares practicadas sobre los bienes de la demandada LESLIE BEATRIZ RIVAS LÓPEZ CC 57.431.472, y decrétese el levantamiento de las medidas cautelares ordenadas contra la otra demandada MARÍA EUGENIA CASTRO BERNAL CC 32.716.127, según lo expuesto. Ofíciense.

TERCERO: Comuníquese al JUZGADO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE –Localidad Norte, la presente terminación, informando que si bien no existen derechos económicos, de crédito o de cualquier título a favor de la parte ejecutante que puedan ser objeto actualmente de la cautela acogida en fecha 23 de septiembre de 2020 por este juzgado, al existir cuentas bancarias pendientes de cumplir el saldo de embargabilidad, se dejará a su disposición la referida cautela.

CUARTO: Decrétese el desglose del título objeto de recaudo y entréguese a la parte demandada, previo del pago arancel correspondiente.

QUINTO: No se acepta la renuncia de los términos de ejecutoria, por cuanto ésta solicitud debe provenir de ambas partes (demandante-demandada).

SEXTO: Ejecutoriado el presente auto, archívese el proceso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Firmado Por:**

**CRISTIAN JESUS TORRES BUSTAMANTE**

**JUEZ MUNICIPAL**

**JUZGADO 022 CIVIL MUNICIPAL BARRANQUILLA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**050bc5154d95d3c636c462707d910abaa30b6108f52af559990770e9cd43ab0b**

Documento generado en 09/12/2020 12:21:40 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



PROCESO: ACCION DE TUTELA  
RADICACION: 08001418901320200055900  
ACCIONANTE: EVELIN DEL CARMEN PUELLO MARRUGO  
ACCIONADO: CLARO MÓVIL S.A.

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su despacho la presente acción de tutela, con memorial de impugnación presentado por la parte accionante el 07 de diciembre de 2020. Sírvase proveer.

Barranquilla, diciembre 10 de 2020.

LEDA GUERRERO DE LA CRUZ  
La Secretaria

JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA TRANSITORIO, DICIEMBRE DIEZ (10) DE DOS MIL VEINTE (2020)

Visto el anterior informe secretarial y observado que el escrito de impugnación presentado por el apoderado de la parte accionante el 07 de diciembre de 2020, atiende los lineamientos contemplados en el artículo 31 del decreto 2591 de 1991, el juzgado concederá la impugnación solicitada.

De otra parte, no puede pasar por alto este funcionario las desacertadas y poco elegantes frases que plasma el profesional del derecho en su escrito, ya que si bien tiene todo el derecho de mostrar su inconformismo con lo decidido, no por ello se le faculta a lanzar expresiones desobligantes, tanto contra la decisión de primera instancia como contra este servidor, razón por la que se le recordará que entre sus deberes se encuentra el de *“Abstenerse de usar expresiones injuriosas en sus escritos y (...) guardar el debido respeto al juez”*, (art. 78-4 C.G.P.), a fin de que a futuro se ciña con decoro a ellos.

Se informa que no se aplica la devolución del escrito dispuesto en el artículo 44-6 del C.G.P., al tratarse de un perentorio trámite constitucional pendiente de ser definido en la alzada, y que, por lo menos en este momento, no se advierte mérito suficiente para ejercer algún otro poder correccional, quedando el presente llamado de atención como una constancia a futuro del comportamiento del impugnante, en caso de que éste se repita dentro de cualquier otra actuación.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE

1. Concédase la IMPUGNACIÓN interpuesta por la parte accionante EVELIN DEL CARMEN PUELLO MARRUGO, a través de apoderado judicial, contra la sentencia de fecha diciembre siete (07) de 2020, proferida al interior de la presente acción de tutela.



2. Para efecto del surtimiento de la alzada en mención, por secretaría efectúese el reparto entre los distintos Juzgados Civiles del Circuito de Barranquilla y remítase el expediente digital. Ofíciase.
3. Requiérase al profesional del derecho JHONYS ALFONSO LANDINEZ MERCADO, identificado con cédula de ciudadanía No 72201386 y T.P. No 157253 del C.S.J., para que en los escritos dirigidos a este Juzgado, cumpla de forma estricta con los deberes de *“Abstenerse de usar expresiones injuriosas en sus escritos y (...) guardar el debido respeto al juez”*, establecidos en el artículo 78-4 del C.G.P., en razón de los motivos expuestos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**CRISTIAN JESUS TORRES BUSTAMANTE  
JUEZ MUNICIPAL  
JUZGADO 022 CIVIL MUNICIPAL BARRANQUILLA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**d8fb2f5460f7cb275c1cdd85575371e1bd5371d3b18e0b61d5bac5a21e986d79**

Documento generado en 10/12/2020 10:00:48 a.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

RADICADO: 08001418901320200044400  
PROCESO: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: EDIFICIO OM CLUB HOUSE P.H.  
DEMANDADO: YAMILA ARABIA CUSSE

INFORME SECRETARIAL

La presente demanda ejecutiva fue repartida a través de oficina judicial, al despacho para su estudio. Sírvase decidir.

Barranquilla, 03 de diciembre de 2020.

LA SECRETARIA,

LEDA GUERRERO DE LA CRUZ

JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (TRANSITORIO).  
Barranquilla, tres (03) de diciembre de dos mil veinte (2020).

Procede el Despacho a la revisión de la presente demanda ejecutiva en la que se pretende el pago de la obligación contenida en el documento ejecutivo CERTIFICADO, por parte del EDIFICIO OM CLUB HOUSE P.H. NIT. No. 900.864.755-4, representada legalmente por ADMINISTRACIONES Y GESTIONES DE COBRANZAS DE LA COSTA CARIBE S.A.S. NIT No. 900.682.705-4, quien a su vez está representada por JAVIER MAKOLE IBAÑEZ KOPKE C.C. No. 72.221.253, actuando a través de apoderada judicial, en contra de la parte demandada YAMILA ARABIA CUSSE C.C. No. 32.621.971, previa valoración del cumplimiento de las exigencias contempladas en los Artículos 82, 83, 84, 89, 90 del Código General del Proceso, el Decreto 806 de 2020 y demás normas concordantes.

Analizada la demanda y sus anexos, se advierte que la parte actora deberá informar previo a la admisión, la forma como obtuvo el correo electrónico de la parte demandada y allegar las evidencias directas correspondientes, según lo exige el art. 8 del Decreto 806 de 2020.

En atención a lo expresado por la apoderada demandante en el hecho DÉCIMO TERCERO de su libelo, la anterior exigencia legal no se ha supeditado temporalmente al arbitrio de las partes, y que sin duda, debe ser previa al acto de notificación y no concomitante al mismo, a fin de disponer de un elemento de verificación mínimo de la garantía del derecho a la defensa del extremo pasivo, razón por la que no se puede postergar su cumplimiento.

En mérito de expuesto, el Despacho

**RESUELVE:**

Mantener la demanda en secretaría por el término de cinco (5) días, con el objeto que se subsanen los defectos señalados, so pena de rechazo.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Firmado Por:**

**CRISTIAN JESUS TORRES BUSTAMANTE  
JUEZ MUNICIPAL  
JUZGADO 022 CIVIL MUNICIPAL BARRANQUILLA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12



Código de verificación:

**220c980389b837039b47168884a1cfdfb6d3481e5a61e2488567aeeb95be2  
0**

Documento generado en 03/12/2020 12:14:55 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RADICADO: 08001418901320200043900  
PROCESO: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: NESTOR CARLOS SIMARRA CASTELLAR  
DEMANDADO: MONICA ANDREA PALMA GUTIERREZ

### INFORME SECRETARIAL

Señor Juez, a su Despacho la presente demanda ejecutiva, la cual fue repartida a través de oficina judicial, correspondiéndole el conocimiento a este Juzgado. Sírvase decidir.

Barranquilla, 09 de diciembre de 2020.

LA SECRETARIA,

**LEDA GUERRERO DE LA CRUZ**

JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (TRANSITORIO).  
Barranquilla, nueve (09) de diciembre de dos mil veinte (2020).

Procede el Despacho a la revisión del presente proceso ejecutivo en la que se pretende el pago de la obligación contenida en el documento ejecutivo LETRA DE CAMBIO, por parte de NESTOR CARLOS SIMARRA CASTELLAR, actuando a través de apoderado judicial, contra de MONICA ANDREA PALMA GUTIERREZ, previa valoración del cumplimiento de las exigencias contempladas en los Artículos 82, 83, 84, 89, 90 del Código General del Proceso, el Decreto 806 de 2020 y demás normas concordantes.

Analizada la demanda y sus anexos, se advierte que en el poder otorgado, si bien se encuentra preimpreso el correo electrónico del apoderado judicial de la parte demandante, este no aparece debidamente registrado en SIRNA, según el artículo 5 inciso segundo del Decreto 806 de 2020, que exige como requisito de la demanda con que se promueva todo proceso: *"En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados"*.

Así mismo, se debe informar si existen pruebas en poder de los demandados que se pretendan hacer valer, en razón de lo dispuesto en numeral 6 del Art. 82 del CGP.

De igual manera, la parte actora deberá informar las actuaciones que ha adelantado para tratar de obtener los datos de notificación de su contraparte, tales como búsqueda en base de datos, redes sociales y demás, lo cual se considerará rendido bajo la gravedad del juramento.

En virtud de lo reseñado la parte actora incurre en la causal número 1º para la inadmisión de la demanda, reglamentada en el artículo 90 del C.G.P. por lo que se mantendrá en secretaria a fin de que se subsane la falencia omitida, so pena de rechazo, por lo que el Despacho,

### RESUELVE

Mantener la demanda en secretaria por el término de cinco (5) días, con el objeto que se subsanen los defectos señalados, so pena de rechazo.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**Firmado Por:**

Edificio Centro Cívico Piso 6°  
PBX: 3885005 EXT 1080 - Celular: 316 5761144  
[www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)  
Email: [j13prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j13prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Barranquilla – Atlántico. Colombia



**CRISTIAN JESUS TORRES BUSTAMANTE  
JUEZ MUNICIPAL  
JUZGADO 022 CIVIL MUNICIPAL BARRANQUILLA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**47e3762af0dd8ba81b5a10150b59c6f0b481829792f68695486a16e25c694997**

Documento generado en 09/12/2020 03:19:39 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RADICADO: 08001418901320190052600  
PROCESO: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: EDIFICIO ANTURIOS I  
DEMANDADO: DORIS ESTHER GAMARRA SIERRA

#### INFORME SECRETARIAL

Señor Juez, informo a Usted que en el presente proceso la parte ejecutante allegó memorial a través del correo electrónico del Juzgado en fecha 13 de noviembre de 2020 y reiterado en fecha 26 de noviembre del mismo año, solicitando terminación por pago total de la obligación. Dejo constancia que no existe embargo del remanente. Sírvase decidir.

Barranquilla, 09 de diciembre de 2020.

LA SECRETARIA, LEDA GUERRERO DE LA CRUZ

JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (TRANSITORIO).  
Barranquilla, nueve (09) de diciembre de dos mil veinte (2020).

En atención al informe secretarial que antecede procede esta Agencia Judicial a examinar el proceso que nos ocupa, encontrando que el presente asunto corresponde a un proceso ejecutivo, por la suma de \$3.941.000<sup>oo</sup> por concepto de capital contenido en el documento ejecutivo CERTIFICADO, más los intereses moratorios a los que hubiere lugar.

La apoderada judicial de la parte ejecutante DRA. PATRICIA TORRES ARZUZA, solicita al Despacho se dé terminación al presente asunto por pago total de la obligación, así mismo se proceda al levantamiento de las medidas cautelares a que hubiera lugar, según memorial presentado a través del correo electrónico en fecha 13 de noviembre de 2020 y reiterado en fecha 26 de noviembre del mismo año, remitido del dominio que informa en el acápite de NOTIFICACIONES de la demanda, solicitud a la que se accederá por encontrarse conforme a lo dispuesto en el Art. 461 del C.G.P.

En cuanto a la renuncia de ejecutoria, no se accederá a ella al no haber sido solicitada por la totalidad de las partes.

En mérito de lo expuesto, este Despacho,

#### RESUELVE

1. Decrétese la terminación del presente proceso ejecutivo por pago total de la obligación, según lo expuesto en la parte considerativa de este proveído.
2. Levántense las medidas cautelares decretadas en contra de la parte demandada. Ofíciase.
3. En caso de existir depósitos judiciales con relación al presente asunto, hágase entrega de estos a la parte demandada.
4. Sin condena en costas.
5. Niéguese la renuncia a los términos de ejecutoria de este proveído.
6. Archívese el expediente, previo las anotaciones del caso.

#### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Edificio Centro Cívico Piso 6°  
PBX: 3885005 EXT 1080 - Celular: 316 5761144  
[www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)  
Email: [j13prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j13prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Barranquilla – Atlántico. Colombia



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura de Atlántico  
JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

**SICGMA**

Edificio Centro Cívico Piso 6°  
PBX: 3885005 EXT 1080 - Celular: 316 5761144  
[www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)  
Email: [j13prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j13prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Barranquilla – Atlántico. Colombia

**Firmado Por:**

**CRISTIAN JESUS TORRES BUSTAMANTE  
JUEZ MUNICIPAL  
JUZGADO 022 CIVIL MUNICIPAL BARRANQUILLA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **da744a22a1235a35ad14b7327a34b17a939583004404e262038b311646c5513b**

Documento generado en 09/12/2020 01:58:47 p.m.



RADICADO: 08001400302220180021700  
PROCESO: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: MARIA MAGDALENA ROVIRO HERRERA  
DEMANDADO: CAMPO ELIAS DURAN MALDONADO

### INFORME SECRETARIAL

Al despacho del señor Juez, el presente proceso ejecutivo, informándole que el término de traslado de las excepciones se encuentra vencido y la parte demandante hizo uso de él. Sírvase proveer.

Barranquilla, 09 de diciembre de 2020.

LA SECRETARIA,

**LEDA GUERRERO DE LA CRUZ**

JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (TRANSITORIO).  
Barranquilla, nueve (09) de diciembre de dos mil veinte (2020).

Visto el anterior informe secretarial y examinado el presente proceso, se encuentra surtido el traslado de las excepciones de mérito en la forma señalada en el artículo 370 del C.G.P., por lo que se hace necesario citar para llevar a cabo la audiencia prevista en el artículo 443 del mismo estatuto, por lo que el Juzgado

### RESUELVE:

1. Fíjese el 28 de enero de 2021 a las 2 pm, con el fin de realizar audiencia de que trata el artículo 392 del C.G.P., dentro de este proceso.
2. Por lo anterior, cítese y hágase comparecer a este despacho judicial a la parte demandante y demandada, en la fecha arriba señalada, con el fin de que rindan interrogatorio sobre los hechos de la presente demanda. La inasistencia de alguna de las partes, hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se fundan las pretensiones o las excepciones, según el caso, tal como lo dispone el artículo 372, numeral 4° del Código General del Proceso.
3. Se previene a las partes intervinientes y a sus apoderados, que el día de la audiencia, deberán presentar los documentos y testigos que pretendan hacer valer como pruebas a su favor.
4. Se informa a las partes que el link digital de la audiencia, el cual se deberá copiar y pegar en la barra del explorador, es:  
[https://teams.microsoft.com/dl/launcher/launcher.html?url=%2F\\_%23%2F%2Fmeetup-join%2F19%3A1381ff64dc02449e8dc5589baac2e940%40thread.tacv2%2F1607017368027%3Fcontext%3D%257b%2522Tid%2522%253a%2522622cba98-80f8-41f3-8df5-8eb99901598b%2522%252c%2522Oid%2522%253a%25224f038009-9036-4dd3-971b-a121522d9c01%2522%257d%26anon%3Dtrue&type=meetup-join&deeplinkId=8f81262c-7268-4cd6-a0a7-18bd02fe5114&directDI=true&msLaunch=true&enableMobilePage=true&suppressPrompt=true](https://teams.microsoft.com/dl/launcher/launcher.html?url=%2F_%23%2F%2Fmeetup-join%2F19%3A1381ff64dc02449e8dc5589baac2e940%40thread.tacv2%2F1607017368027%3Fcontext%3D%257b%2522Tid%2522%253a%2522622cba98-80f8-41f3-8df5-8eb99901598b%2522%252c%2522Oid%2522%253a%25224f038009-9036-4dd3-971b-a121522d9c01%2522%257d%26anon%3Dtrue&type=meetup-join&deeplinkId=8f81262c-7268-4cd6-a0a7-18bd02fe5114&directDI=true&msLaunch=true&enableMobilePage=true&suppressPrompt=true)

### DECRETO DE PRUEBAS

DOCUMENTALES: Téngase como pruebas los documentos aportados por las partes con la demanda y las excepciones de mérito.

Edificio Centro Cívico Piso 6°  
PBX: 3885005 EXT 1080 - Celular: 316 5761144  
[www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)  
Email: [j13prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j13prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Barranquilla – Atlántico. Colombia



SOLICITADAS POR LA PARTE DEMANDADA:

1. Copia de la declaración de renta de la demandante ante la DIAN y de oficios a bancos. Se niega por ser una prueba inconducente, la misma no llevaría a ningún hecho demostrativo de la deuda ejecutada, ya los recursos entregados en mutuo bien pudieron administrarse por fuera del sistema financiero y tributario atendiendo su bajo monto.
2. Oficio para certificar el monto de interés bancario. Se niega por tratarse de un hecho notorio y público que no requiere prueba (arts. 167 y 180 CGP).
3. Prueba grafológica para acreditar presunta alteración del título. Se niega al no informarse cuál era el presunto contenido original del título, por lo que no existe ningún parámetro para verificar la aludida adulteración.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Firmado Por:**

**CRISTIAN JESUS TORRES BUSTAMANTE  
JUEZ MUNICIPAL  
JUZGADO 022 CIVIL MUNICIPAL BARRANQUILLA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**17ffec9063ab1157562eea61a51bd26c8ca6e5090353bbbf18352c067c1  
3fe26**

Documento generado en 09/12/2020 03:28:42 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**